



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SX-JDC-110/2023

ACTORA: JAQUELINA MARIANA
ESCAMILLA VILLANUEVA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE OAXACA

MAGISTRADA PONENTE: EVA
BARRIENTOS ZEPEDA

SECRETARIO: ORLANDO
BENÍTEZ SORIANO

COLABORÓ: ZAYRA YARELY
AGUILAR CASTILLO

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a dieciséis de marzo de dos mil veintitrés.

SENTENCIA que resuelve el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por **Jaquelina Mariana Escamilla Villanueva**¹, por propio derecho, ostentándose como otrora Directora del Instituto Municipal de las Mujeres en Oaxaca de Juárez, Oaxaca, en contra de la resolución incidental dictada con fecha veinte de febrero, por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca,² emitida en el procedimiento especial sancionador PES/01/2020, en la que, entre otras cuestiones,

¹ En lo sucesivo, podrá citarse como parte actora, actora o promovente.

² En adelante, Tribunal local, autoridad responsable, o por sus siglas TEEO.

determinó que era inejecutable la orden de restituir a la actora en el cargo que desempeñaba dentro del citado Ayuntamiento.

Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	3
I. El contexto.....	3
II. Trámite y sustanciación federal	8
CONSIDERANDO	9
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	9
SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad	11
TERCERO. Cuestión previa.....	13
CUARTO. Estudio de fondo	15
QUINTO. Efectos.....	33
SEXTO. Protección de datos personales.....	34
RESUELVE.....	35

S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N

Esta Sala Regional determina **revocar parcialmente** la resolución impugnada, toda vez que el Tribunal local vulneró el derecho de acceso a la justicia de la actora, pues si bien se declaró que la sentencia principal era inejecutable, lo cierto es que el Tribunal, para tutelar de manera completa el aludido principio, debió analizar si procedía o no el cumplimiento sustituto de su sentencia, para efecto de poder tutelar el derecho que había sido reconocido en su sentencia principal, al haberse consumado el periodo para el cual la actora había sido designada en el cargo de Directora del Instituto Municipal de la Mujer de Oaxaca de Juárez, Oaxaca.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-110/2023

A N T E C E D E N T E S

I. El contexto.

De la demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. **Queja.** El tres de junio de dos mil veinte, la ahora actora presentó una queja ante la Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral³ del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca;⁴ en esa queja denunció al Presidente Municipal y a la Presidenta Honoraria del Consejo Consultivo del Comité Municipal del Sistema de Desarrollo Integral de la Familia⁵ de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, por actos presuntamente constitutivos de violencia política en razón de género⁶ que redundaron en su destitución como Directora del Instituto Municipal de la Mujer.

2. **Sentencia del procedimiento especial sancionador PES/01/2020.** El veintiocho de noviembre de dos mil veinte, el Tribunal local emitió sentencia en el procedimiento especial sancionador referido, en el sentido de determinar la existencia de VPG cometida contra Jaquelina Mariana Escamilla Villanueva, otrora Directora del Instituto Municipal de la Mujer de Oaxaca de Juárez, Oaxaca; atribuida al Presidente Municipal y a la Presidenta

³ En adelante podrá referirse como Comisión de Quejas, o por sus siglas CQDPCE.

⁴ En lo subsecuente podrá referirse como Instituto local o por sus siglas IEEPCO.

⁵ En adelante podrá referirse como Consejo Consultivo del DIF o por sus siglas CCCMSDIF.

⁶ En lo sucesivo podrá referirse por sus siglas como VPG.

Honoraria del Consejo Consultivo del DIF, en consecuencia, les impuso una multa, y dictó diversas medidas de reparación integral.

3. Medio de impugnación federal SX-JE-141/2020. El seis de diciembre siguiente, el Presidente Municipal así como la Presidenta Honoraria del Consejo Consultivo del DIF, ambos de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, controvirtieron ante el TEEO la resolución señalada en el punto que antecede.

4. Resolución del Incidente de suspensión de la controversia constitucional 199/2020. El dieciséis de diciembre posterior, la Comisión de Receso de la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁷ concedió la suspensión solicitada por el Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, para que el Tribunal Electoral local se abstuviera de emitir y, en su caso, ejecutar cualquier orden, instrucción o requerimiento para que el municipio cumpliera con lo ordenado en la resolución del PES/01/2020, hasta en tanto se dictara la sentencia definitiva en dicha controversia constitucional.

5. Resolución federal SX-JE-141/2020. El treinta de diciembre de dos mil veinte, esta Sala Regional determinó modificar la resolución del Tribunal local, debido a que consideró que no se suscitó violencia política en razón de género por discriminación, sino violencia política grave, lo que implicó modificar algunos efectos de la resolución impugnada.

⁷ En lo sucesivo podrá citarse por sus siglas SCJN.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-110/2023

6. **Resolución de la controversia constitucional 199/2020.** El veintiséis de enero de dos mil veintidós, la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó sobreseer dicha controversia constitucional.

7. **Primer incidente de ejecución de sentencia.** El diecinueve de febrero de dos mil veintidós, la ahora actora promovió ante el Tribunal local, escrito de incidente de ejecución de sentencia, respecto de la resolución emitida en el procedimiento especial sancionador PES/01/2020.

8. **Segundo juicio federal SX-JDC-6674/2022.** El veintiséis de abril del año pasado, la actora controvertió la omisión del Tribunal local de dictar los acuerdos eficaces tendientes al cumplimiento del PES/01/2020; así como de emitir la resolución correspondiente a su incidente de incumplimiento de sentencia.

9. **Sentencia del juicio federal.** El diecinueve de mayo siguiente, esta Sala Regional declaró infundada la omisión reclamada ya que la ejecución de la determinación emitida por el Tribunal local estaba suspendida por mandato de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no obstante, se exhortó a dicho órgano jurisdiccional estatal a emitir la interlocutoria respectiva y continuar velando por el cumplimiento integral de lo ordenado en su sentencia.

10. **Resolución incidental local.** El trece de junio de dos mil veintidós, el Tribunal local declaró infundado dicho incidente, dado que no contaba con la notificación de la resolución de la controversia constitucional 199/2020, además, ordenó a la Secretaría General de dicho órgano jurisdiccional, así como al presidente municipal de

Oaxaca de Juárez, Oaxaca que solicitaran al presidente de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación copia certificada de la sentencia referida.

11. Tercer juicio federal SX-JDC-6755/2022. El veintisiete de junio de dos mil veintidós, la actora controvertió la resolución incidental señalada en el punto que antecede.

12. Sentencia del tercer juicio federal. El veintiuno de julio siguiente, esta Sala Regional determinó confirmar la resolución incidental, al haber sido correcto que el TEEO declarara infundado dicho incidente, porque, en ese momento la sentencia de la controversia constitucional 199/2020 de la SCJN se encontraba en etapa de engrose y aun no se había notificado a las partes, por lo cual, no había surtido plena eficacia en sus efectos.

13. Notificación de la controversia constitucional 199/2020. El treinta y uno de agosto de dos mil veintidós, se notificó de manera formal al Tribunal Electoral local, la resolución de la citada controversia.

14. Segundo incidente de ejecución de sentencia. El dieciséis de noviembre de dos mil veintidós, la ahora actora promovió ante el Tribunal local, un nuevo escrito de incidente de ejecución de sentencia, respecto de la resolución emitida en el PES/01/2020, al considerar que aún no se ha dado cumplimiento a la misma.

15. Medio de impugnación federal SX-JDC-66/2023. La actora presentó un juicio ante esta Sala Regional, en contra de la omisión del TEEO de resolver el incidente de incumplimiento presentado, así



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-110/2023

como de dictar medidas eficaces para el cumplimiento de la sentencia principal.

16. El veintidós de febrero de dos mil veintitrés⁸, este órgano jurisdiccional vinculó al Tribunal local para que, respetando las formalidades esenciales del procedimiento, agilizara la sustanciación del incidente de ejecución de sentencia planteado y a la brevedad dictara la resolución respectiva, esto, pues sostuvo que dicho Tribunal sí había sido omiso en resolver.

17. **Resolución incidental impugnada.** El veinte de febrero, el Tribunal local resolvió el incidente dentro del PES/01/2020 en el que, entre otras cuestiones, determinó que la restitución del cargo de la actora se había consumado de manera irreparable, pues el periodo de designación había concluido. Por otra parte, declaró parcialmente fundado el incidente, ya que si bien se desplegaron diversos actos para hacer cumplir lo ordenado en la sentencia, no han sido de la eficacia y contundencia suficiente para el cumplimiento de la misma, por lo que, ordenó a diversas autoridades vinculadas y responsable, dar cumplimiento.

II. Trámite y sustanciación federal

18. **Presentación.** El dos de marzo, la actora presentó escrito de demanda ante la autoridad responsable a fin de impugnar la resolución referida en el párrafo anterior.

⁸ En adelante, todas las fechas corresponderán a dos mil veintitrés, salvo mención expresa.

19. Recepción y turno. El diez de marzo siguiente, se recibió en esta Sala Regional la demanda, así como diversas constancias que fueron remitidas por la autoridad responsable. En la misma fecha, la Magistrada Presidenta de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente **SX-JDC-110/2023** y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos legales correspondientes.

20. Instrucción. En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó y admitió la demanda, y al encontrarse debidamente sustanciado el juicio, declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

21. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción, y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación **a) por materia:** ya que se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano donde se controvierte una resolución incidental emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca; en correlación con un procedimiento especial sancionador relacionado con violencia política en el municipio de Oaxaca de Juárez; **b) por territorio:** dado que dicha entidad federativa corresponde a esta circunscripción plurinominal.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

22. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero, 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁹, en los artículos 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción III, inciso c), 173, párrafo primero, y 176, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y en los artículos 3, apartados 1 y 2, inciso c), 4, apartado 1, 79, apartado 1, 80, apartado 1, inciso f), y 83, apartado 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral¹⁰.

23. Así como, *mutatis mutandis*, en lo dispuesto en la jurisprudencia 13/2021, de rubro: **“JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. ES LA VÍA PROCEDENTE PARA CONTROVERTIR LAS DETERMINACIONES DE FONDO DERIVADAS DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES EN MATERIA DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO TANTO POR LA PERSONA FÍSICA RESPONSABLE COMO POR LA DENUNCIANTE”**¹¹.

24. Por otra parte, se precisa que el dos de marzo de dos mil veintitrés se publicó en el Diario Oficial de la Federación el “DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y se expide la Ley

⁹ En lo sucesivo Constitución Federal.

¹⁰ En adelante se podrá citar como Ley General de Medios.

¹¹ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 14, Número 26, 2021, páginas 43 y 44. Así como en la página de internet de este Tribunal: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral”, cuyos efectos surtirían al día siguiente de su publicación.

25. Sin embargo, la demanda del presente asunto se presentó con anterioridad a la entrada en vigor del Decreto, por lo que con base en el artículo sexto transitorio del referido “DECRETO”, las disposiciones jurídicas aplicables en el caso, son las vigentes al momento de su inicio, en tanto que la presentación de la demanda y su trámite correspondiente, fue antes de la fecha de entrada en vigor del referido Decreto de reforma.

SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad

26. En términos de los artículos 8, 9, 79 y 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se analizará si se cumplen los requisitos de procedibilidad en el presente medio de impugnación.

27. **Forma.** La demanda se presentó por escrito ante el Tribunal responsable, y en la misma consta el nombre y firma autógrafa de quien promueve; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionaron los hechos en que basa la impugnación y se expusieron los agravios pertinentes.

28. **Oportunidad.** En el caso, la resolución fue notificada a la actora el **veinticuatro de febrero**¹², por lo que, si la demanda fue presentada el **dos de marzo siguiente**, resulta evidente que su presentación fue

¹² Oficio de notificación visible a foja 565 del Cuaderno Accesorio 1, del juicio al rubro indicado.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-110/2023

oportuna¹³; esto, dentro del plazo de cuatro días que concede la Ley General de Medios.

29. Legitimación e interés jurídico. Se satisfacen dichos requisitos ya que la actora promueve por su propio derecho y fue quien presentó la queja inicial que dio origen al procedimiento especial sancionador que fue resuelto por el Tribunal local y que ahora combate la resolución incidental dentro de dicho procedimiento. Además de que tal carácter le fue reconocido por la autoridad responsable al rendir el respectivo informe circunstanciado.

30. Tiene aplicación al caso la jurisprudencia **7/2002**¹⁴, emitida por la Sala Superior de este Tribunal, de rubro: **“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO”**.

31. Definitividad y firmeza. Se satisface el requisito, en virtud de que no existe algún medio de impugnación que deba ser desahogado antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal.

32. En consecuencia, al cumplirse los requisitos de procedibilidad, esta Sala Regional realizará el estudio de fondo de la controversia planteada.

¹³ Lo anterior sin considerar los días 25 y 26 de febrero por ser sábado y domingo, de conformidad con el artículo 7, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electora.

¹⁴ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39; así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

TERCERO. Cuestión previa

33. Primeramente, se debe precisar que la cuestión a dilucidar esta relacionada a determinar si fue conforme a Derecho o no que el Tribunal local declarara que se había consumando de manera irreparable la orden dada al resolver el procedimiento especial sancionador PES/01/2020, de restituir a la ahora actora como Directora del Instituto Municipal de la Mujer del Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, ello en el contexto de la denuncia presentada por actos de violencia política en su contra.

34. Sobre el particular es importante mencionar que la Sala Superior de este Tribunal Electoral ha sostenido que de una interpretación sistemática, funcional y teleológica de los artículos 1, 14, 16, 41, 116, de la Constitución general; 20 ter y 48 bis, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; 440 y 470 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 57 de la Ley de Responsabilidades, se advierte que las autoridades electorales solo tienen competencia, en principio, para conocer de aquellas conductas presuntamente constitutivas de VPG cuando éstas se **relacionen directamente con la materia electoral**, es decir, que esté vinculadas con el ejercicio de un derecho político electoral, ya sea de votar, ser votado, afiliación o asociación.

35. Así la propia Sala Superior, ha considerado que están fuera de la tutela de los Tribunales Electorales cuando se trata de un ejercicio de un cargo público, y ese cargo no es de elección popular, ni esté



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

relacionado con los derechos de participación política de la ciudadanía en las elecciones¹⁵.

36. Bajo esta óptica, si bien el cargo que en su momento ejerció la actora era como Directora del Instituto Municipal de la Mujer del Ayuntamiento de Oaxaca, lo cierto es que la orden de restitución de ese cargo, se realizó al resolver justamente el procedimiento especial sancionador PES/01/2020, el pasado veintiocho de noviembre de dos mil veinte, aspecto que no fue modificado en la cadena impugnativa generada en su momento.

37. Por tanto, la orden que en su momento dio el Tribunal local, sobre la restitución de la actora en el cargo de Directora del Instituto Municipal de la Mujer del Ayuntamiento de Oaxaca, es un aspecto que es definitivo y firme, y por ende, objeto de análisis, sobre las consecuencias jurídicas que deriven del cumplimiento de la resolución del Tribunal local.

CUARTO. Estudio de fondo

38. Del análisis del escrito de demanda se constata que la actora hace valer un único concepto de agravio.

Único. Indebida determinación al declarar que se había consumado de manera irreparable su reinstalación en el cargo

a. Planteamiento

¹⁵ Por ejemplo al resolver el SUP-REP-158/2020, SUP-JDC-10112/2020, entre otros.

39. La actora aduce que le causa agravio la resolución impugnada, al considerar parcialmente fundado el incidente, pues considera que la deja en estado de indefensión y como consecuencia lógica vulnera el contenido del artículo 16 y 17 de la Constitución federal.

40. Así, argumenta que le causa agravio la resolución incidental emitida por el Tribunal local, pues a su decir, la determinación de declarar que se consumó de manera irreparable su restitución como Directora General del Instituto Municipal de la Mujer del Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez es indebida.

41. Ello debido a que, en su concepto, el Tribunal local debió ejercer el control de convencionalidad, a efecto de determinar la compatibilidad del artículo 29 del Reglamento del Instituto Municipal de la Mujer frente de los diversos criterios (sentencias), emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos y en su caso, inaplicar el citado precepto, o bien realizar una interpretación conforme, en beneficio de la actora.

42. La actora considera que en la resolución incidental debió considerarse las aspiraciones de continuar como Directora del multicitado Instituto, esto, para ejercer el control de convencionalidad a su favor.

43. Asimismo, señala que para el caso de considerarse un daño irreparable, en atención al principio de reparación integral, el TEEO debió cuantificar el daño a su proyecto de vida e indemnizarla, con independencia de las diversas prestaciones consideradas a favor de la actora, toda vez que las mismas resultan independientes.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-110/2023

44. Finalmente, solicita que se ejerza el control de convencionalidad y se revoque la resolución incidental, para el efecto de que se ordene su reinstalación en el puesto de Directora General del Instituto Municipal de la Mujer del Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, **o en su caso se cuantifique lo relativo al daño a su proyecto de vida.**

b. Decisión

45. A juicio de esta Sala Regional, los conceptos de agravio son **sustancialmente fundados los conceptos de agravio.**

46. Lo anterior, toda vez que le asiste la razón a la promovente cuando aduce que el Tribunal local omitió pronunciarse sobre las consecuencias relacionadas con la irreparabilidad de restituirla en el cargo.

47. En ese contexto, se considera que el Tribunal vulneró el derecho de acceso a la justicia de la actora, pues si bien se declaró que la sentencia principal era inejecutable en la parte en la que ordenó la reinstalación de la actora en el cargo que desempeñaba, lo cierto es que el Tribunal, para tutelar de manera completa el aludido principio, debió analizar sí procedía o no el cumplimiento sustituto de su sentencia, para efecto de poder restituir el derecho que había sido reconocido en su sentencia principal, al haberse consumado el periodo para el cual la actora había sido designada en el cargo de Directora del Instituto Municipal de la Mujer de Oaxaca de Juárez, Oaxaca.

48. Por tanto, se considera que el actuar del Tribunal local no fue en apego a lo establecido en el mandato constitucional, por medio del

cual se debe garantizar una justifica completa y efectiva a la promovente.

c. Justificación

c.1 Derecho de acceso a la justicia

49. Este Tribunal Electoral ha sustentado que en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución federal, se prevé el derecho fundamental de tutela judicial o de acceso efectivo a la justicia.

50. Del aludido artículo se advierten cuatro derechos fundamentales, a saber: **1)** La proscripción de la autotutela ilícita o antijurídica; es decir, que está prohibido constitucionalmente "hacerse justicia por propia mano"; **2)** El derecho a la tutela jurisdiccional o acceso efectivo a la justicia impartida por el Estado; **3)** La abolición de costas judiciales y **4)** La independencia judicial.

51. De tales derechos fundamentales cabe destacar el relativo al monopolio del Estado para impartir justicia, que constituya la finalidad sustancial de la función jurisdiccional del Estado, la cual debe ser conforme a los principios que a continuación se enlistan:

A. Justicia pronta: Consistente en el deber jurídico de las autoridades jurisdiccionales en principio y, por analogía, de aquellas autoridades que ejerzan facultades que impliquen materialmente la resolución de conflictos de intereses de trascendencia jurídica, de resolver esas controversias dentro de los términos y plazos que para tal efecto se establezcan en las leyes respectivas.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-110/2023

B. Justicia completa: Es el principio que tiene como premisa sustancial que la autoridad que conoce de la controversia, emita pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos; con ello se garantiza al justiciable la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación del Derecho al caso concreto, se resuelve en forma plena, completa e integral, si le asiste o no la razón sobre los derechos que aduce vulnerados. Consiste en la resolución total de la controversia.

C. Justicia imparcial: Este principio impone al juzgador el deber de emitir una resolución conforme a Derecho, sin desviaciones, a favor o en contra de alguna de las partes por razones subjetivas o personales; implica la inexistencia de filias o fobias de carácter personal, respecto de alguna de las partes, que impidan la impartición auténtica de justicia. La sentencia no debe constituir una arbitrariedad en contra de alguna de ambas partes.

D. Justicia gratuita: La finalidad de este principio estriba en que los órganos del Estado encargados de la impartición de justicia, así como los servidores públicos a quienes se les encomienda tal función, no obtengan de las partes en conflicto pago o retribución por la prestación de ese servicio público.

52. Ahora bien, a juicio de este órgano colegiado, el derecho fundamental bajo análisis tiene el propósito de garantizar que las autoridades encargadas de impartir justicia lo hagan de manera pronta, completa, gratuita e imparcial, motivo por el cual, es conforme a Derecho afirmar que las autoridades que ejercen funciones jurisdiccionales, material y/o formalmente, tienen el deber

jurídico de observar la totalidad de los mencionados principios constitucionales.

53. Sobre el particular, cabe destacar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha definido en diversas ejecutorias el derecho a la tutela jurisdiccional o acceso efectivo a la justicia, como "el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita -esto es, sin obstáculos- a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión".

54. También se debe resaltar que en el citado artículo 17 de la Constitución federal, se utiliza el adjetivo "expeditos" al calificar a los órganos jurisdiccionales que impartirán justicia, lo cual significa que tales órganos estén prestos y en plena disposición jurídica, sin que exista algún obstáculo o impedimento, formal o material, que les imposibilite o dificulte, de manera injustificada o antijurídica, cumplir con la función estatal de impartir justicia "en los plazos y términos que fijen las leyes

55. Aunado a lo anterior, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 8, establece las garantías judiciales a las que toda persona tiene derecho; consistentes en ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o Tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley para la determinación de sus derechos y obligaciones de



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-110/2023

cualquier carácter, en el caso derechos político-electorales del ciudadano.

56. Además, la citada Convención, en su artículo 25, reconoce que toda persona tiene derecho a una protección judicial; esto es, a un recurso sencillo y rápido, o bien, a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o Tribunales competentes, que la ampare contra actos que vulneren sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la propia Convención.

57. Con base en lo anterior, es dable concluir que el Estado mexicano no sólo está obligado a establecer órganos jurisdiccionales para hacer efectivo el derecho a la justicia de toda persona, sino que además esto conlleva una exigencia constante en que dicha justicia sea a través de un recurso sencillo y rápido, que dé como resultado la impartición de justicia pronta, completa e imparcial.

c.2 Cumplimiento de sentencias

58. s Un aspecto vinculado al derecho fundamental de acceso a la justicia, lo es el cumplimiento de las sentencias emitidas por los Tribunales, incluidos los electorales.

59. Así, ha sido criterio de la Sala Superior que la función de los tribunales no se reduce a la dilucidación de controversias de manera pronta, completa e imparcial, sino que para que ésta se vea cabalmente satisfecha es menester, de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo de este precepto, que se ocupen de vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de sus resoluciones.

60. Sobre este tópico, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha definido que el derecho de acceso a la justicia comprende tres etapas a las que corresponden tres derechos: **A)** una previa al juicio; **B)** una judicial y **C)** una posterior al juicio; esta última identificada con la eficacia de las resoluciones emitidas¹⁶.

61. Por otra parte, si el cumplimiento de las resoluciones corre a cargo de autoridades, éstas deben proceder a su inmediato acatamiento, ya que en términos del artículo 128 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo funcionario público rinde protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen, de manera que el acatamiento de los fallos contribuye a que se haga efectiva la garantía individual de acceso a la justicia.

62. De lo contrario, el incumplimiento de esta obligación produce una conculcación a la ley fundamental, que se traduce en causa de responsabilidad de carácter administrativo, penal o político.

63. El anterior criterio, dio origen a la tesis de jurisprudencia 24/2001, de rubro. **“TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES”**¹⁷.

¹⁶ Criterio sustentado en la jurisprudencia 1ª./J.103/2017 (10ª), de rubro **DERECHO DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA. ETAPAS Y DERECHOS QUE LE CORRESPONDEN**; consultable en <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2015591>.

¹⁷ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, página 28, o bien, en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=24/2001&tpoBusqueda=S&sWord=24/2001>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-110/2023

c.3 Cumplimiento sustituto¹⁸

64. Existe coincidencia en explicar, que la finalidad del cumplimiento sustituto es que no quede sin ejecutarse una sentencia que reconoce un derecho sustancial y la protección de la Justicia de la Unión, buscándose una alternativa al cumplimiento original ante las dificultades que en la práctica se presentan para ejecutar la sentencia en sus efectos convencionales¹⁹.

65. Al respecto, el cumplimiento sustituto de las sentencias podrá ser solicitado por el o la justiciable al órgano jurisdiccional, o decretado de oficio éste último, cuando la ejecución de la sentencia afecte a la sociedad en mayor proporción a los beneficios que pudiera obtener el justiciable, o cuando, por las circunstancias del caso, sea imposible o desproporcionadamente gravoso restituir la situación que imperaba antes de la violación.

66. El incidente tendrá por efecto que la ejecutoria se dé por cumplida mediante, **por ejemplo, el pago de daños y perjuicios al justiciable**. Las partes en el juicio podrán acordar el cumplimiento sustituto mediante convenio sancionado ante el propio órgano jurisdiccional. No podrá archiversse juicio alguno, sin que se haya cumplido la sentencia que concedió la protección constitucional.

67. Esta figura constitucional admite tres escenarios al tenor de los cuales se puede decretar el cumplimiento de la sentencia de una manera diversa a la consignada en la resolución:

¹⁸ Similares consideraciones sostuvo esta Sala Regional al resolver el SX-JDC-6966/2022

¹⁹ INCIDENTE DE INEJECUCIÓN 493/2001 e INCIDENTE DE CUMPLIMIENTO SUSTITUTO 1/2017. Pleno de la SCJN.

- Que la parte actora solicite el cumplimiento sustituto de la sentencia.
- Que el órgano jurisdiccional lo decrete de oficio y
- Que las partes establezcan un convenio, sancionado ante el propio órgano jurisdiccional, a través del cual se tenga por cumplida la sentencia.

68. En el caso del cumplimiento sustituto a petición de la parte quejosa, no se expresan mayores requisitos para su procedencia, que la sola petición al órgano jurisdiccional; sin embargo, resultará además, indispensable, el que la autoridad vinculada al cumplimiento de la sentencia manifieste la imposibilidad o inconveniencia de cumplir la sentencia en sus términos, sin que resulte condicionante para la declaratoria de la procedencia de esta forma alterna de cumplimiento el que se justifique por parte de la autoridad que en el caso se afecta a la sociedad en mayor proporción que los beneficios que pudiera obtener, **o porque sea imposible el cumplimiento en sus términos** o demasiado gravoso.

c.4 Caso concreto

69. Ahora bien, en el caso, se debe destacar que ante la instancia local, la actora presentó un escrito incidental, donde señaló como agravio la vulneración al **artículo 17 de la Constitución Federal, de acceso a la justicia, pues refirió que las autoridades han excedido en demasía el cumplimiento de la sentencia principal**, por ello solicitó que se requiriera a las autoridades vinculadas, a fin de que dieran cumplimiento a la misma.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-110/2023

70. Así, el Tribunal local precisó que en la sentencia local se había condenado lo siguiente:

1. Se ordenó al **Presidente e integrantes del Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez; restituir a la actora como Directora General del Instituto Municipal de la Mujer.**
2. Se ordenó al Ayuntamiento que informara sobre la restitución de la actora en el cargo en los canales de comunicación oficial.
3. Se ordenó vincular a la Junta de Gobierno del Instituto Municipal de la Mujer para que, en lo subsecuente, las inconformidades y solicitudes de sus integrantes sean atendidas y resueltas a través de su actuación colegiada.
4. Se ordenó pagarle a la actora el salario correspondiente del periodo comprendido del uno de junio al treinta de noviembre de dos mil veinte.
5. Se ordenó cubrirle a la actora de manera proporcional; la prima vacacional, aguinaldo, realizar las aportaciones al Fondo de Pensiones y otras prestaciones a que hace referencia la Directora de la Administración Municipal, del periodo del uno de junio al treinta de noviembre de dos mil veinte.
6. Se ordenó Oswaldo García Jarquín y a Patricia Benfield López, abstenerse de realizar acciones u omisiones que obstaculicen el ejercicio de la actora como Directora del multicitado Instituto.
7. Se ordenó a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de instrumentar un operativo de carácter preventivo en el Municipio de Oaxaca de Juárez, con la finalidad de otorgar protección a la actora.
8. Se ordenó dar vista a la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, para que en ejercicio de sus facultades identificara la existencia de algún delito en perjuicio de la actora a partir de los hechos denunciados.
9. Se ordenó al Ayuntamiento, que en un plazo de un mes elaborara y aprobará los Lineamientos bajo los cuales se deberá regir el actuar de los integrantes de dicho ente

edilicio como de los organismos descentralizados de la administración municipal.

71. De lo que interesa, el Tribunal local realizó un estudio en el que agrupó los puntos 1, 2, 6, 7 y 16 al considerar que existe una relación entre sí.

72. Así, mencionó que dichos puntos, **se habían consumado de modo irreparable en razón de que el reglamento del Instituto Municipal de la Mujer establece que:**

Artículo 29.- La Directora del Instituto será nombrada por la persona titular de la Presidencia Municipal y se someterá al Honorable Ayuntamiento para su ratificación. Si no fuera ratificada por el Honorable Ayuntamiento, la persona titular de la Presidencia Municipal presentará otra propuesta y de no ser ratificada, la nombrará libremente conforme a sus atribuciones.

La Directora del Instituto durará en su cargo el tiempo del mandato constitucional del Ayuntamiento en el que haya sido nombrada, pudiendo ser removida por causa justificada, por quien la haya nombrado.

73. De ahí que se advierta que la actora fue nombrada para la integración del Ayuntamiento **de Oaxaca de Juárez, correspondiente al periodo administrativo 2019-2021**; siendo un hecho notorio que tal periodo concluyó el treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno.

74. Así, el TEEO sostuvo que, al haber existido un cambio de situación jurídica, los efectos de la sentencia citados, que en su momento causaron afectaciones a la actora, consistente en la restitución como Directora General del Instituto de la Mujer, la información de su restitución y las medidas de protección y vigilancia en el ejercicio de su cargo, se habían consumado de modo irreparable,



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-110/2023

pues solo podía causarle perjuicio a la integración que cesó sus funciones.

75. Esto, debido a que el cambio en la integración municipal produce la irreparabilidad jurídica de la transgresión constitucional que se le ocasionó a la actora, ya que es imposible restituirle en el goce de sus garantías individuales conculcadas, debiéndose considerar consumadas en forma irremediable la transgresión, **cuya reparación se ordenó en la ejecutoria principal.**

76. Ahora bien, como puede observarse, el Tribunal local, en la resolución incidental se limitó a señalar que su sentencia principal se había consumado de manera irreparable, sin determinar si procedía o no el cumplimiento sustituto de su sentencia principal, que en su caso pudieran surgir a favor de la actora con la finalidad de reparar la vulneración acontecida.

77. En efecto, a juicio de esta Sala Regional, el hecho de que ya no se puede llevar a cabo el cumplimiento cabal de la sentencia de veintiocho de noviembre de dos mil veinte, emitida en el **PES/01/2020**, en el sentido de ordenar la restitución de la actora en el cargo que desempeñaba, tal como lo ordenó el Tribunal local, ello no impedía a dicho órgano jurisdiccional analizar si procedía o no el cumplimiento sustituto de su sentencia, a fin de hacer cumplir su determinación, y con ello reparar la vulneración del derecho que previamente se había reconocido.

78. Sobre este punto es importante destacar que de manera ordinaria todas las autoridades deben acatar las sentencias emitidas por los

órganos jurisdiccionales, es decir, se encuentran obligadas a dar cumplimiento a las directrices plasmadas en las sentencias.

79. Así, en casos extraordinarios, como lo es en el presente asunto, en el que se promovió una controversia constitucional²⁰, y en la que se concedió la suspensión provisional, y posteriormente se sobreseyó la misma, el propio órgano jurisdiccional tiene el deber de analizar sí en el caso, procede o no decretar el cumplimiento sustituto de su sentencia.

80. Si bien la suspensión del acto reclamado en una controversia constitucional debe ser acatada en sus términos, ello no implica que a la postre, al haberse sobreseyó la misma, el Tribunal no pueda llevar a cabo el análisis de la procedencia del mencionado cumplimiento sustituto de su sentencia.

81. Considerar lo contrario, implicaría que las determinaciones del Tribunal local, no pudieran ser cumplidas a cabalidad, por el simple trascurso del tiempo, aspecto que impacta de manera negativa a la impartición de justicia de la ciudadanía.

82. Así, en el caso, es un hecho notorio que mediante resolución incidental de dieciséis de diciembre de dos mil veinte, se concedió la suspensión solicitada por el Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, para que el Tribunal Electoral local se abstuviera de emitir y, en su caso, ejecutar cualquier orden, instrucción o requerimiento para que el municipio cumpliera con lo ordenado en la resolución del

²⁰ Controversia constitucional 199/2020.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-110/2023

PES/01/2020, hasta en tanto se dictara la sentencia definitiva en dicha controversia constitucional.

83. Posteriormente, el veintiséis de enero de dos mil veintidós, la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó sobreseer dicha controversia constitucional.

84. Sin embargo, la designación de la actora en el cargo fue del uno de enero de dos mil diecinueve, en la administración municipal del periodo 2019-2021, tal como lo señaló el Tribunal local.

85. En ese sentido, en el reglamento del Instituto Municipal de la Mujer, se prevé que el cargo de la actora durara el tiempo que dure la administración municipal que la nombre.

86. Bajo este supuesto, en la fecha en que la SCJN sobreseyó la controversia constitucional, la temporalidad del cargo de la actora ya había fenecido.

87. No obstante, tal como se razonó previamente, tal circunstancia no impedía al Tribunal local analizar si en el caso particular, y derivado de las causas extraordinarias suscitadas, era procedente analizar la pertinencia de la emisión o no sobre el cumplimiento sustituto de la sentencia, ante la imposibilidad de que la actora sea restituida en el cargo que previamente había sido designada.

88. En este contexto, si bien de la normativa antes trasunta se prevé una temporalidad determinada, la cual esta acotada a la duración del periodo municipal, la misma no fue controvertida en la instancia local, pues la actora se limitó a señalar que era necesario el cumplimiento de la sentencia principal.

89. En efecto, en el escrito de desahogo de la vista ordenada en la instancia local, la actora adujo lo siguiente:

Resulta inconcuso que a la fecha no se ha dado cabal cumplimiento a la sentencia de veintiocho de noviembre de dos mil veinte, dictada dentro del expediente PES/01/2020, toda vez que la suscrita no ha sido restituida al puesto que desempeñaba como Directora del Instituto Municipal de la Mujer del Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, aunado a que el Presidente Constitucional se limita en señalar que no existen antecedentes de que la suscrita hay sido restituida en el cargo; sin embargo, no indica las acciones que ha tomado para lograr mi restitución, pues si bien en el auto de fecha cuatro de noviembre, el requerimiento al Presidente del Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, fue en el sentido de indicar si la suscrita volvió a ejercer el cargo; también es que no debemos olvidar que uno de los efectos de la sentencia de veintiocho de noviembre de dos mil veinte, fue restituirla como Directora del Instituto Municipal de la Mujer del Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, sin que dicha circunstancia haya acontecido; por lo que se deberá requerir al Presidente Constitucional, para que de cabal cumplimiento a la sentencia de mérito.²¹

90. En este sentido, la ahora actora no impugnó la constitucionalidad o inconvencionalidad de la norma establecida en el Reglamento, de ahí que en esa parte su agravio sea inoperante.

91. En este contexto, el Tribunal local no debió limitarse a sólo declarar que la sentencia emitida el veintiocho de noviembre de dos mil veinte es inejecutable, sino que justamente, para tutelar el acceso efectivo a la justicia de la promovente, debió analizar sí procedía o no el cumplimiento sustituto de su sentencia, para efecto de poder restituir el derecho que había sido reconocido en su sentencia principal, al haberse consumado el periodo para el cual la actora había sido designada en el cargo de Directora del Instituto Municipal de la Mujer de Oaxaca de Juárez, Oaxaca.

²¹ Visible en la foja 538 del cuaderno accesorio 2.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-110/2023

QUINTO. Efectos

92. Ahora bien, al haber resultado **sustancialmente fundados** los conceptos de agravio expuestos por la actora, lo procedente conforme a Derecho es:

A. Revocar parcialmente la resolución impugnada, para efecto de que el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca analice si procede o no el cumplimiento sustituto de su sentencia y, en su caso, los alcances de la misma. Ello a fin de garantizar el acceso pleno a la justicia, al haberse consumado el periodo para el cual la actora había sido designada en el cargo de Directora del Instituto Municipal de la Mujer de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, y que el Tribunal local en su momento había restituido.

B. Una vez realizado lo anterior, el citado Tribunal deberá informar a esta Sala Regional del cumplimiento dado a este fallo dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a que ello suceda, debiendo remitir la documentación atinente.

93. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y la sustanciación de los presentes juicios, se agregue al expediente correspondiente para su legal y debida constancia.

SEXTO. Protección de datos personales

94. Toda vez que en las cadenas de impugnación previas se protegieron los datos personales de la parte actora, al tratarse de un

asunto relacionado con violencia política, a fin de no caer en su posible revictimización, suprimase de manera preventiva la información que pudiera identificar a la actora ante esta Sala Regional, en la versión protegida que se elabore de la presente sentencia y de las demás actuaciones que se encuentran públicamente disponibles en las páginas oficiales de este órgano jurisdiccional; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6 y 16 de la Constitución federal, así como en los artículos 68, fracción VI y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

95. En ese sentido, sométase a consideración del Comité de Transparencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación la versión protegida de la presente sentencia, para los efectos conducentes.

96. Por lo expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **revoca parcialmente** la resolución impugnada, para los efectos precisados en el considerando quinto de esta ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, de manera electrónica a la actora en el correo señalado en su escrito de demanda, **de manera electrónica u oficio** con copia certificada de la presente sentencia al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, al Comité de Transparencia, así como a la Sala Superior de este Tribunal y por **estrados** a las demás personas interesadas.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-110/2023

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3; 28; 29, apartados 1, 3 y 5; y, 84, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral, así como en el Acuerdo General 3/2015 emitido por la Sala Superior.

Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de los presentes juicios se agregue al expediente respectivo para su legal y debida constancia.

En su oportunidad devuélvase las constancias atinentes y archívense este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, Presidenta, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, quien actúa en funciones de Magistrado, ante Mariana Villegas Herrera, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.